Expediente: **6338/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MOYANO LUCIA SALOME S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - MOYANO, LUCIA SALOME-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6338/25

H108023254775

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO LUCIA SALOME s/ SUMARIO (EXPTE. 6338/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 26 de junio de 2026.

VISTO el expediente Nro.6338/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO LUCIA SALOME s/ SUMARIO".

1.- ANTECEDENTES

Que en fecha 16/06/26 se dicta sentencia en el marco de una audiencia en los siguientes terminos: "
1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743 y ordeno al demandada pagar la suma de $40.474,59 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100), con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, debiendo aplicar la tasa activa del Banco Nacion, los cuales seran tomados desde el 20/03/23, fecha de la emision del correspondiente certificado de deuda. 2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc). 3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, Srur Eduardo Federico, por la suma de pesos $335.500 (pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado. 4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario. 6) DECLARAR REBELDE a la demandada Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743. 7) TRANSFORMAR en audiencia única la audiencia del dia de la fecha (art. 454 del CPCyCT), 8) NOTIFICAR de la presente en el domicilio real de la demandada Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743, sito en Ruta 308 - KM 36 . Los Arroyos - Juan Bautista Alberdi, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente. 9) DIFERIR la fundamentación correspondiente a los intereses y fecha de consolidación de la deuda conforme art 470

CPCCT. "

Que en igual fecha pasan los autos a despacho para ampliar los fundamentos de la sentencia.

2.- SENTENCIA

La presente resolución se enmarca dentro de las facultades dispuestas por el CPCCT, art 470 y 473 que dispone que los fundamentos de la sentencia pueden ser dictados en un plazo no mayor a 45 días.

En primera medida, en relación con la fecha de inicio del cómputo de los intereses, corresponde señalar que si bien la obligación reclamada reconoce su origen en un contrato de mutuo para consumo cuyo incumplimiento se produjo con anterioridad, las particularidades del caso permiten efectuar una diferenciación entre la existencia misma del crédito y la exigibilidad de los accesorios reclamados judicialmente. En efecto, de la documentación acompañada surge que el certificado de deuda que exterioriza y consolida el saldo reclamado fue emitido el día 20/03/2023, fecha a partir de la cual la acreedora determinó concretamente el monto que consideró adeudado y procedió a instrumentar la liquidación que posteriormente sirvió de sustento a la acción promovida.

En tal sentido, debe ponderarse que entre la fecha de vencimiento de las obligaciones impagas y la emisión del certificado de deuda transcurrió un extenso lapso temporal durante el cual la acreedora no promovió acción alguna tendiente al cobro judicial de su crédito. Tal circunstancia, aun cuando no habilite la declaración oficiosa de la prescripción extintiva por expresa prohibición legal, constituye un elemento relevante al momento de analizar la razonabilidad y proporcionalidad de los intereses pretendidos.

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a los magistrados amplias facultades para controlar los efectos económicos derivados de la aplicación de cláusulas contractuales cuando ellas conduzcan a resultados irrazonables, abusivos o contrarios a la buena fe. Particularmente en las relaciones de consumo, el control judicial no se agota en la verificación formal del acuerdo de voluntades, sino que comprende el examen de los efectos concretos que la aplicación de determinadas estipulaciones puede generar sobre el consumidor. En este sentido la jurisprudencia es contestes, sobre la facultad de los magistrados de morigerar los intereses en caso de considerarlos abusivos (in re HSBC BANK ARGENTINA C/A PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO")

Desde esa perspectiva, la fijación de la fecha 20/03/2023 como punto inicial para el cómputo de los intereses constituye una solución que procura armonizar el derecho de la acreedora a percibir una reparación por la mora con la necesidad de evitar que el prolongado transcurso del tiempo, atribuible a la inactividad del acreedor en la promoción de su reclamo, se traduzca en un incremento desproporcionado de la deuda. De este modo se preserva el equilibrio contractual y se evita que los accesorios adquieran una entidad económica superior o desmedidamente gravosa respecto del capital efectivamente reclamado.

Asimismo, resulta pertinente destacar que el informe elaborado por el Cuerpo de Contadores Oficiales, incorporado a la causa sin observaciones de las partes, brindó distintos parámetros

objetivos para la determinación de una tasa de interés adecuada. Sobre esa base, se estima razonable adoptar la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina, por constituir un índice de referencia público, objetivo y de utilización reiterada en la jurisprudencia provincial y nacional para la actualización de obligaciones dinerarias.

La elección de dicha tasa responde a la finalidad de mantener incólume el valor económico del crédito sin incurrir en mecanismos que importen una capitalización excesiva o una desnaturalización de la función resarcitoria de los intereses. En consecuencia, la aplicación de la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de emisión del certificado de deuda permite alcanzar una solución equilibrada entre los derechos de ambas partes, respetando los principios de razonabilidad, buena fe y protección del consumidor.

Por otra parte, corresponde aclarar que las consideraciones efectuadas durante la audiencia respecto de una eventual prescripción de la acción poseen carácter estrictamente incidental y no integran la *ratio decidendi* del pronunciamiento. Ello así por cuanto la prescripción constituye una defensa de naturaleza patrimonial que debe ser expresamente articulada por la parte interesada, encontrándose vedada su declaración oficiosa conforme al régimen establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia advertida por el Tribunal acerca del significativo tiempo transcurrido entre el incumplimiento de la obligación y la promoción efectiva del reclamo judicial constituye un elemento objetivo susceptible de valoración al momento de ejercer las facultades moderadoras respecto de los intereses. En consecuencia, aun cuando dicha circunstancia no produzca efectos extintivos sobre el crédito reclamado, sí puede ser considerada para evitar que el curso de los accesorios genere resultados incompatibles con los principios de equidad, proporcionalidad y tutela del consumidor que informan el ordenamiento vigente.

En definitiva, la solución adoptada no importa desconocer la validez del crédito ni alterar la fuerza obligatoria del contrato celebrado entre las partes, sino ejercer el control jurisdiccional que corresponde en materia de intereses, especialmente cuando se encuentra involucrada una relación de consumo y existe un extenso período de inactividad anterior a la promoción de la demanda. Por ello, se estima justo y razonable que los intereses se liquiden aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 20 de marzo de 2023, fecha de emisión del certificado de deuda que sirvió de base al presente reclamo.

3.- RESUELVO

I.- TENER POR AMPLIADOS los fundamentos de la sentencia de fecha 16/06/26.

II.- La presente es parte integrante de la sentencia de fecha 16/06/26

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b5cd45d0-708f-11f1-a334-a300bcb46026